

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° **00428** -2014-A/MUNIMOQ.

MOQUEGUA, 09 MAYO 2014

VISTO

El Informe N° 504-2014-STSV/GDUAAT/GM/MPMN; Informe N° 122-2014-JDC-AP-SGTSV-/MPMN; Recurso de Apelación Exp. 007025 interpuesto por el administrado Luis Timoteo Román Centeno; Resolución de Gerencia N° 0137-2014-GDUAAT/GM/MPMN; Informe N° 108-2014-AL.GDUAAT/GM/MPMN; Informe N° 149-2014-STSV/GDUAAT/GM/MPMN; Informe N° 036-2014-JDC-AP-SGTSV-/MPMN; Solicitud de Habilitación Exp. 001594; Recibo N° 0161044; Papeleta de Infracción al Tránsito N° 015419; Notificación N° 011-2014-GR.M/GRI-DRTC/MOQ.06.01; Informe N° 572-2014-GAJ-GM/MPMN, y demás recaudos

CONSIDERANDO:

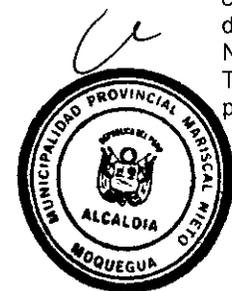
Que, mediante Papeleta de Infracción al Tránsito N° 015419, de fecha 19 de octubre del 2013, levantada a horas 22:35 horas, por la policía en operativo a raíz de haber detectado al administrado Luis Timoteo Román Centeno haber cometido la Infracción al Reglamento de Tránsito tipificada con Código G-31 cuando conducía el vehículo de Placa de Rodaje Z1A-193 de Marca Toyota.

Que, por Recibo N° 0161044, de fecha 21 de octubre del 2013, otorgado por Caja de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, el administrado Luis Timoteo Román Centeno, procede a cancelar la suma de S/. 50.32 nuevos soles por concepto de pago de Papeleta N° 015419, de fecha 19 de octubre del 2013.

Que, a través de la Solicitud Expediente N° 001594, de fecha 14 de enero del 2014, el administrado Luis Timoteo Román Centeno peticiona la Rehabilitación sustentado en que ha pagado la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 015419, de fecha 19 de octubre del 2013.

Que, Mediante Resolución de Gerencia N° 0137-2014-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 18 de febrero del 2014, Expedida por el Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial se resuelve en su Artículo Primero, Reorientar la infracción al Tránsito N° 015419, de fecha 19 de octubre del 2013, mediante la cual se imponía al administrado la infracción al Código G-31 al Código M-03 del Cuadro de Tipificación de Multas y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones de Tránsito Terrestre, que sanciona con 50% de la UIT e inhabilitación para obtener Licencia de Conducir por un (1) año, debiendo el conductor reintegrar la suma de S/. 1,849.68 nuevos soles; sustentada en lo dispuesto en el Inc. 2.6 del Artículo 336 y 342 del Decreto Supremo 016-2009-MTC (Código de Tránsito). Dicha resolución fue notificada al administrado con fecha 18 de febrero del 2014, según constancia.

Que, mediante Recurso de Apelación Expediente N° 007025, de fecha 26 de febrero del 2014, el administrado Luis Timoteo Román Centeno, impugna la Resolución de Gerencia N° 0137-2014-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 18 de febrero del 2014, peticionando que se revoque la resolución y se ordene que la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial emita nueva resolución disponiendo su condición de habilitado en el Registro de Infracciones sustenta su recurso en que con fecha 14 de enero del 2014 y Expediente N° 001594, solicito la Resolución de Rehabilitación por haber cumplido con el pago de la papeleta N° 015419 impuesta el 19 de octubre del 2013, Infracción G-31 y el pago lo realiza en caja 09 por S/. 50.32 nuevos soles expidiéndose el Recibo N° 0161044. Que contrariamente a expedirse la resolución de rehabilitación en forma arbitraria y abusiva sin motivación expide la resolución materia de impugnación y dispone reorientar la Papeleta de Infracción que se me puso por la infracción más grave con Código N° M-03 que se sanciona con 50% de la UIT e inhabilitación para obtener Licencia de Conducir por (1) año; así mismo, indica que debo de reintegrar la suma de S/. 1,849.68 nuevos soles, con lo que se transgrede el Principio del Debido Procedimiento, la norma administrativa de tránsito ya que sólo le corresponde pagar la papeleta impuesta por la Policía de Tránsito. Que, conforme al numeral 1.1 del Art. 336 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC, debió de darse por concluido el procedimiento administrativo, consecuentemente habilitado por no tener infracción. Así mismo indica que: al realizar trámites de revalidación de su Licencia de Conducir ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones se le comunica con Notificación N° 011-2014-GR.M/GRI-DRTC/MOQ, de fecha 09 de enero del 2014, que tiene una Infracción al Tránsito G-31, la que cancelo ante la Municipalidad, por lo que le causa agravio en su trámite de revalidación al paralizarse. Indica además que la papeleta la impone la Policía la que puede ser variada por la misma policía en



tiempo que permita la Ley, más no puede reorientarse por otra más grave sin que se haya sometido a un procedimiento debido, tampoco se puede cambiar una sanción consentida.

Que el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 28607, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

Que, conforme a lo dispuesto en el Inc. 6), del Art. 20, concordante con lo dispuesto en el Art. 43 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve los asuntos de carácter administrativo.

Que, el Inc. 207.2 del Artículo 207 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, en el Inc. 1) del Artículo 329, del Código de Tránsito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC, se norma que: Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor.

Que, se deduce de lo normado en el Literal 2.1 del numeral 2 del Artículo 336 del Código de Tránsito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 025-2009-MTC, que la etapa de descargo es de 7 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Así mismo en el Literal 2.6 del numeral 2 del mismo artículo indicado, se dispone que: "Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada por el efectivo policial o que se ha configurado una infracción distinta a la consignada por éste, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada."

Que, el Artículo N° 331 del Código de Tránsito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC, prescribe que: "No se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 336 del presente Reglamento Nacional".

Que, el Literal 1.1 del numeral 1 del Artículo 336 del Código de Tránsito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, norma que: "Si el presunto infractor reconoce voluntariamente la infracción debe abonar el diecisiete por ciento (17%) del importe previsto para la infracción cometida, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; Ante la cancelación la Municipalidad Provincial dará por concluido el procedimiento administrativo".

Que, en el Inc. 3 del Artículo 139 de la Constitución norma sobre el Principio del Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional e indica que: "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos", lo que concuerda con lo dispuesto en el Literal 1.2 del numeral 1 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de la revisión del Expediente de Apelación N° 007025, de fecha 26 de febrero del 2014, interpuesto por el Administrado Luis Timoteo Román Centeno se tiene que con fecha 19 de octubre del 2013, la Policía interpone una Papeleta de Infracción al Tránsito N° 015419, al haber detectado la infracción con Código G-31 (*Circular en la noche o cuando la luz natural sea insuficiente o cuando las condiciones de visibilidad sean escasas sin tener encendido el sistema de luces reglamentarias*), infracción que fue cancelada el primer día hábil siguiente de impuesta (21-10-2013), como es de verse del Recibo N° 0161044 y dicho pago genera dos efectos jurídicos: El Primero el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta y Segundo da por concluido el procedimiento administrativo sancionador.

Que si bien es cierto en el Literal 2.6 del numeral 2 del Artículo 336 del Código de Tránsito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC reconoce el derecho de reorientar el procedimiento administrativo cuando la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada por el efectivo policial o que se ha configurado una infracción distinta a la consignada por éste; empero este derecho de reorientación, la propia norma nos indica que puede hacerse durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador. Presupuesto jurídico que no se ha observado en el presente caso ya que de acuerdo a los hechos, el Procedimiento Administrativo sancionador en contra del administrado, apelante, concluyó el 21 de octubre del 2013, según lo normado en el Literal 1.1 del numeral 1 del Artículo 336 del Código de Tránsito



aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y la reorientación recién se produce el 18 de febrero del 2014 al dictarse la Resolución de Gerencia N° 0137-2014-GDUAAT/GM/MPMN, que es materia de apelación (Acto emitido con infracción de formalidades esenciales), con lo que se ha transgredido el derecho al debido procedimiento administrativo previsto en el Inc. 3) del Art. 139 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el Literal 1.2 del numeral 1 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General al someterlo a un procedimiento distinto del establecido en la Ley, normas estas que se han violado constituyéndose en un vicio del acto administrativo y que es causal de nulidad de pleno derecho conforme al Inc. 1 del Art. 10 de la Ley 27444, al contravenir la Constitución, la Ley y normas reglamentarias.



Por tanto, estando a lo previsto en el Código de Tránsito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y las atribuciones establecidas en el Inc. 6 del artículo 20 y 43 de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Administrado Luis Timoteo Román Centeno en contra de la Resolución de Gerencia N° 0137-2014-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 18 de febrero del 2014 que reorientó el Procedimiento Administrativo y consideró como infracción al Código M-03 del Cuadro de Tipificación de Multas y Medidas Preventivas a las Infracciones de Tránsito Terrestre que sanciona con el 50% de la UIT e inhabilitación para obtener Licencia de Conducir por (1) año, debiendo el conductor reintegrar la suma de S/. 1,849.68 nuevos soles y consecuentemente se **DISPONGA** la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 0137-2014-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 18 de febrero del 2014 y retrotraer el procedimiento administrativo al estado de resolverse el pedido de Rehabilitación Expediente N° 001594 de fecha 14 de enero del 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial para su avocamiento y pronunciamiento correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, efectúe la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la notificación de la presente a la parte apelante.

REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Alberto R. Coayla Vilca
Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE